



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2451/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con **6001000062419**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con folio 6001000062419.
Sujeto Obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve², *la persona recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 6001000062419, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Qué medidas ha adoptado el Consejo de la Judicatura para instrumentar lo dispuesto en el artículo 35, apartado D, numeral 2, de la Constitución Política de la CDMX, en torno a que el Centro de Justicia Alternativa será un órgano DESCONCENTRADO del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión.

2. Iniciativas presentadas en el Congreso de la CDMX para regular el Centro de Justicia Alternativa, a partir de la vigencia de la Constitución Política de la CDMX.

3. Iniciativas presentadas en el Congreso de la CDMX en relación con reformas o adecuaciones normativas a la Ley de Justicia Alternativa, a partir de la vigencia de la Constitución Política de la CDMX.” (Sic)

1.2 Respuesta. El treinta y uno de mayo, mediante la Plataforma, el Sujeto lo siguiente:

“Estimada Verónica Guajardo, en dos archivos en formato (.pdf), se le hace entrega de la respuesta correspondiente a su solicitud registrada bajo el número de folio 6001000062419. Favor de abrir primeramente el archivo “6001000062419_Paso-9_RespuestaParcial_OficioCJCDMX-UT-D-0948-2019.pdf”.

*En razón de lo anterior, mediante el oficio **CJCDMX-UT-D-0948-2019**, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:*

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

"(...) hago de su conocimiento que, por lo que compete al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, fue hecho el trámite correspondiente ante la Secretaría General del mismo Consejo; y con la información que proporcionó a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los artículos quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, le envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX), el archivo "RESP. SOL. 61619, 61719, 62419 -001.pdf".

Cabe hacer la precisión, que a efecto de fundar y motivar la competencia parcial de su solicitud, con fecha 28 de mayo de 2019 se emitió el oficio CJCDMX/UT/D-0927/2019, mismo que por imposibilidad técnica de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX), fue imposible entregarle en ese momento por dicho medio electrónico; por tal razón, ahora lo envió a través del archivo "6001000062419 Paso-5- 1 RespuestaOrientacionParcialOficioCJCDMX-UT-D-0927-2019.pdf"

En el oficio **CJCDMX/UT/D-0927/2019**, el Sujeto Obligado funda y motiva la competencia parcial para dar atención a la solicitud de mérito en los siguientes términos:

*"(...) hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1° y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables. **En consecuencia, este Consejo es parcialmente competente para atender su solicitud;** por lo que la respuesta que en derecho proceda se le notificará dentro del plazo ordinario por el medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Ahora bien, se precisa sobre el particular lo que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1,2,3,4,8,13,93,192,200,205 y 206 y 230.

En ese orden de ideas, le informo que es competencia del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 74 y 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, y de que su solicitud fue remitida a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por el Partido de Moreno, No es posible remitir de nueva cuenta, por lo que se le Oriente; para que ingrese nuevamente una Solicitud de Información Pública y/o Solicitud de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (...).

Finalmente el sujeto obligado comunicó mediante el oficio SG-TR-9308/2019 la respuesta a la solicitud de información ingresada estableciendo, lo siguiente:

*“(...)En relación a dicha solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (Reglamento y Ley Orgánica, vigentes en términos del TERCER artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos Décimo PRIMERO y TRIGÉSIMO transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México), **se hace del Conocimiento que no hay pronunciamiento alguno por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México respecto a los temas solicitados.(...)**”.*

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Recibo y turno. El trece de junio, el recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“(...) VERÓNICA ROSARIO GUAJARDO TSUCHIYA, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: salafamiliar4@gmail.com, para los efectos legales conducentes, ante Usted comparezco para exponer:

En términos de lo dispuesto por los artículos 233, 234 fracción XII, 237 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Tribunal Superior de Justicia, a la solicitud registrada bajo el número de folio 6000000151919, contenida en el oficio P/DUT/3940/2019, de fecha 27 de mayo de 2019, que literalmente sostiene:

“...Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Dado que su solicitud incide en la esfera competencial del Consejo de la Judicatura, así como del Congreso, ambos de la Ciudad de México, en ese sentido, su petición será remitida a la Unidad de Transparencia de dichos sujetos obligados, para su atención correspondiente. Para tal efecto se proporcionan a continuación los datos de contacto de la Unidad de Transparencia antes mencionada” (sic).

ANTECEDENTE:

1. Vía INFOMEX realice la siguiente solicitud de información, entre otros entes, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

“1. Qué medidas ha adoptado el Consejo de la Judicatura para instrumentar lo dispuesto en el artículo 35, apartado D, numeral 2 de la Constitución Política de la CDMX, en torno a que el Centro de Justicia Alternativa será un órgano DESCONCENTRADO del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión.

2.- Iniciativas presentadas en el Congreso de la CDMX para regular el Centro de Justicia Alternativa a partir de la vigencia de la Constitución Política de la CDMX.

3. Iniciativas presentadas en el Congreso de la CDMX en relación con reformas o adecuaciones normativas a la Ley de Justicia Alternativa a partir de la vigencia de la Constitución Política de la CDMX”.

2. Ingresada que fue al sistema INFOMEX, el Tribunal Superior de Justicia emite la respuesta por este medio impugnada, misma que ha sido supra transcrita.

MOTIVOS DE AGRAVIO

PRIMERO.

La respuesta supracitada vulnera los principios elementales que debe respetar toda autoridad consistentes en fundar y motivar sus determinaciones, a su vez, elementos básicos del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho y tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, lo que se alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate.

En ese tenor, se sostiene que la respuesta incumple su obligación de fundamentación y motivación porque los artículos 30 y 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México, disponen literalmente lo siguiente:

“Título De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 30.

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

a. La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

b. Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

c. Las alcaldías;

d. **El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en las materias de su competencia; y...”

“Artículo 35. Del Poder Judicial. ...

D. Medios Alternativos de solución de controversias.

1. El sistema integral de justicia de la Ciudad de México privilegiará los medios alternativos de solución de controversias. Para garantizar el acceso a estos medios se establecerá el Centro de Justicia Alternativa.

2. **El Centro de Justicia Alternativa será un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión; su titular será nombrado por el Consejo de la Judicatura

de conformidad con lo previsto por la ley orgánica y durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección.

3. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes facultades:

- a. Facilitar la mediación como mecanismo de solución de controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes;
- b. Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;
- c. Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos; y
- d. **Las demás que prevea la ley...**

Acorde con lo anterior, es inentendible que la autoridad se limite a declinar mi solicitud y sin fundamento legal alguno, la dirija a quién ella considera “competente”; pues de conformidad con los dispositivos citados, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Sí tiene facultades para iniciar leyes o decretos, sobre todo porque el Centro de Justicia Alternativa será un Órgano Desconcentrado del mismo Tribunal y el mecanismo de solución de controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes; régimen condominal; mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos; por lo que, resulta absolutamente infundada la declinación de competencia que alude la autoridad, pues, como lo demuestran los dispositivos citados y contrario a lo que afirma la autoridad, ésta es absolutamente responsable para conocer y contestar lo que en la esfera de su competencia compete; pues la autonomía técnica y de gestión con que se dotó al Centro de Justicia Alternativa, no tiene relación con las facultades legislativas del Tribunal Superior de Justicia en materia de mediación, pues como se ha visto está facultado para legislar en materia de mediación; y extralimitándose en la presente litis, está facultado-obligado a regular el procedimiento aplicable o que seguirán los gobernados, a quienes les será proporcionado el servicio de mediación y a quienes no se les podrá argumentar que la competencia es del “Consejo de la Judicatura”, ya que el Consejo ni siquiera se ha pronunciado sobre dicho tema, así lo sostuvo en su respuesta a diversos folios de solicitud de información 6001000061619, 6001000061719 y 6001000062419, mismos que podrán consultarse en el mismo INFOMEX; por lo tanto, los gobernados no podrán “aguardar” sus conflictos hasta que una u otra institución se pronuncie o realiza las iniciativas de ley que correspondan, pues ello es, atentar contra el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita para la resolución de conflictos que tienen los ciudadanos.

SEGUNDO

La determinación de la autoridad responsable vulnera lo dispuesto por los artículos 2,3,14 y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, porque la supuesta “información” que proporcionó no es confiable, ni integral, ni verificable para dar certeza; en consecuencia, debió dar el trámite correspondiente para darme la certeza como solicitante de que efectivamente “el competente” sólo y únicamente son el Consejo de la Judicatura y el Congreso.

En el mismo sentido, la respuesta de la autoridad, en aras de mi derecho de acceso a la información, debió motivar exactamente qué acciones emprendió para verificar la competencia del Consejo de la Judicatura y del Congreso; sobre todo porque el texto legal contradice su respuesta, esto es, su competencia para atender mi solicitud está expresamente determinada precisamente en el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable viola mi derecho humano de Acceso a la Información Pública, en las hipótesis de buscar y recibir información, pues hábilmente, sin emitir pronunciamiento alguno sobre su competencia respecto de los temas aludidos, se limita a declinar “competencia” al Consejo de la Judicatura, lo que evidentemente hace nugatorio mi derecho de acceso a la información.

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2015181

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.)

Página: 1738

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el

artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Nota: Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 403/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las respuestas que obran en la plataforma del Sistema INFOMEX respecto de los folios asignados a mi solicitud, números: 6000000151919, 6001000061619, 6001000061719 y 6001000062419; mismas que se relacionan con los hechos materia del presente recurso y con las que se acreditarán los motivos de agravio expuestos, por ende, la violación de la autoridad a mi derecho humano de acceso a la información, al haberlo hecho nugatorio con una declinación de “competencia”

2. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que me favorezca, misma que se relacionan con los hechos materia del presente recurso y con las que se acreditará la violación de la autoridad a mi derecho humano de acceso a la información.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la que se relaciona con los hechos materia del presente recurso y con las que se acreditarán la violación de la autoridad a mi derecho humano de acceso a la información.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento interponiendo en tiempo y forma el recurso de revisión.

SEGUNDO: Previos los trámites de ley, declarar procedente el presente recurso, revocar la respuesta otorgada por la autoridad y obligarla a que dé respuesta puntual, fundada y motivada a mis solicitudes de información. “(sic).”

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el Recurso de Revisión de la persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2451/2019**, cabe mencionar que la Secretaría Técnica localizó diversas solicitudes de información, cada una con su folio, inmersas en el escrito de presentación del recurso de revisión. En razón de ello, turnó el recurso antes reproducido a diversas ponencias de este *Instituto*, con la finalidad de potenciar el derecho de acceso a la información.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el dieciocho de junio, la ponencia a cargo admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida en contra de la respuesta a la solicitud con folio 6001000062419 del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran sus alegatos.

2.3 Remisión de alegatos y pruebas. El tres de julio, el recurrente hizo llegar a la ponencia por medio electrónico, un escrito de presentación de alegatos, expresando lo siguiente:

**COMISIONADO PONENTE ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
PRESENTE**

VERÓNICA ROSARIO GUAJARDO TSUCHIYA, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: salafamiliar4@gmail.com, para los efectos legales conducentes, ante Usted comparezco para exponer:

Adjunto al presente sírvase encontrar el MONUMENTO a la INEPTITUD emitido por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, respecto de mi diversa solicitud de información que motivó el recurso de revisión que se turno para resolución a su ponencia, en la que en resumen aplican la clásica del personaje de televisión de la “chimoltrufia”; esto es, así como dicen una cosa dicen otra. O lo que es lo mismo, ya buscaron BIEN y ahora “me complementan” la respuesta que me dieron.

Sin perjuicio de la resolución que conforme a derecho debe recaer a mi recurso de revisión; atento al contenido de la flagrante ineptitud manifiesta de los servidores públicos involucrados en la respuesta y respuesta complementaria dada a mi solicitud; **CON TODA ATENCIÓN LE SOLICITO SE SIRVA DAR VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, con la conducta notoriamente inepta de los servidores públicos signante y “revisores”, debido a lo siguiente:

1. La suscrita formula una solicitud de información EXACTAMENTE detallada; transcurrido el término en que la autoridad me “debe” dar una respuesta acorde a los principios que rigen el derecho de acceso a la información de un plumazo en oficio P/DUT/3940/2019, de fecha 27 de mayo de 2019, en resumen, me contesta que “no es competente” para atenderla.

2. Inconforme con semejante “respuesta” interpongo el recurso correspondiente, mismo que hasta la fecha se encuentra sin resolver.

3. De manera inhóspita, de la auténtica “manga”, el día 3 de julio de 2019, llega a mi correo electrónico un escrito dirigido a VORONICA ROSARIO GUAJARDO TSUCHIYA, que por el nombre, bien puedo hacer caso omiso, en el que me “explican” que van a dar una “respuesta complementaria” a mi diversa solicitud.

Dicho correo es una evidente y manifiesta muestra de INEPTITUD por parte de los empleados públicos **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, ISELA IVETH CONTRERAS NIETO, ALEJANDRO GARCIA CARRILLO Y VALERIA PARADA SÁNCHEZ**, todos de la Unidad de Transparencia del Tribunal, porque son exactamente LOS MISMOS que me dijeron que no eran “competentes”.

Lo anterior lo afirmo así, debido a que en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (y que hasta hoy sigue vigente para los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia), es obligación de los mismos:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, ...

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

Luego, con la “respuesta complementaria” es evidente que los servidores públicos señalados (**JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, ISELA IVETH CONTRERAS NIETO, ALEJANDRO GARCIA CARRILLO Y VALERIA PARADA SÁNCHEZ**) omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, se abstuvieron de

documentarse suficientemente antes de emitir a tontas y locas su precipitada respuesta, lo que significa una deficiencia en el servicio que evidentemente implica el ejercicio indebido de un cargo porque están generando molestias adicionales a la suscrita quien ha tenido que activar toda una maquinaria administrativa para la revisión de su infundada primigenia respuesta, así como las correspondientes quejas ante los órganos de control interno tanto de dicho instituto como del Tribunal Superior de Justicia, y todo por qué? Pues porque hay funcionarios que desempeñan irresponsablemente su cargo y ya que el gobernado está recurriendo sus pueriles respuestas, entonces y sólo entonces MAGICAMENTE es como se ponen a indagar la “respuesta real y COMPLETA”; luego **es EVIDENTE que los señores JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, ISELA IVETH CONTRERAS NIETO, ALEJANDRO GARCIA CARRILLO Y VALERIA PARADA SÁNCHEZ, no cumplieron con su obligación de salvaguardar la eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo.**

A mayor abundamiento, esa pretendida “RESPUESTA COMPLEMENTARIA” es una argucia de los funcionarios (i)responsables **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, ISELA IVETH CONTRERAS NIETO, ALEJANDRO GARCIA CARRILLO Y VALERIA PARADA SÁNCHEZ,** porque mi derecho de acceso a la información, entendido como prerrogativo para acceder a información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, se vio infringido flagrantemente por dichos empleados, porque sólo evidencian que NO SABEN NI IDEA TIENEN DE QUÉ INFORMACIÓN generan, administran o tienen en su poder.

En el mismo sentido, mi derecho de acceso a la información implica que el sujeto obligado, esto es, el Tribunal Superior de Justicia, EN LA ENTREGA de la información DEBE GARANTIZAR que ésta sea ACCESIBLE, CONFIABLE, VERIFICABLE, VERAZ y OPORTUNA; entonces, con esa “respuesta complementaria” QUEDA MUY MUY MUY EVIDENCIADO que la respuesta dada a la suscrita en el oficio P/DUT/3940/2019, de fecha 27 de mayo de 2019 NO ES CONFIABLE, TAMPOCO VERIFICABLE, MUCHO MENOS VERAZ E INOPORTUNA, pero si eso pasa la primera vez, nada ni nadie me GARANTIZA que la supuesta “respuesta complementaria” sea CONFIABLE, VERIFICABLE, VERAZ Y OPORTUNA, porque el sujeto obligado DA MUESTRA PALPABLE DE QUE LE GUSTA MENTIRLE A LOS USUARIOS QUE SOLICITAN INFORMACIÓN y LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS HABLAN POR SÍ MISMOS. Esas documentales públicas emitidas precisamente por servidores públicos en ejercicio y con motivo de sus funciones SON PRECISAMENTE los que los CONDENAN por su NOTORIA INEPTITUD e inobservancia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque son EXACTAMENTE LOS MISMOS, los que “supuestamente” elaboraron, revisaron y autorizaron **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, ISELA IVETH CONTRERAS NIETO, ALEJANDRO GARCIA CARRILLO Y VALERIA PARADA SÁNCHEZ,** pero así como dicen una cosa, dicen otra.

Por lo anterior, y ante la FLAGRANTE violación a lo dispuesto tanto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como por la inobservancia a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito atentamente se SIRVA DAR VISTA A LA CONTRALORIA INTERNA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA por la conducta desplegada por los servidores públicos **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, ISELA IVETH CONTRERAS NIETO, ALEJANDRO GARCIA CARRILLO Y VALERIA PARADA SÁNCHEZ.**

*Por lo expuesto, y fundado, atentamente pido se sirva:
ÚNICO: Acordar de conformidad lo solicitado.” (sic)*

De la misma forma el *Sujeto Obligado* presentó; en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio con clave alfanumérica **CJCDMX/UT/D1116/2019** mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, consistentes en lo siguiente:

“ (...)Atento a lo anterior, y una vez realizado un análisis del contenido del oficio en comento, así como del citado acuerdo, de la simple lectura de las documentales públicas antes precisadas, se desprende que, el acto reclamado está instaurado en contra de la respuesta emitida por un SUJETO OBLIGADO AJENO A ESTE CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es decir, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por tal razón, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV, en relación con el artículo 26, ambos de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, carece de legitimación pasiva frente al recurrente, ya que, como se desprende del escrito del Recurso de Revisión que, no existe relación sustancial entre el acto reclamado con este CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en virtud de que esta autoridad, no es la responsable de atender los plazos establecidos en los documentos de mérito, tal y como ha quedado acreditado con las documentales públicas que ya obran en el expediente, reiterando que el citado medio de impugnación intentado por la recurrente, es en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y no así de algún acto o respuesta emitida por este CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En razón de lo anterior, se solicita en términos de lo establecido por el artículo 272-G del Código Procesal anteriormente citado, así como lo establecido en el artículo 7 fracción IV, en relación con el artículo 26, ambos de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se requiere llevar a cabo el saneamiento y sea regularizado el procedimiento a efecto de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aclare y precise la autoridad responsable de acto reclamado.

Y toda vez que, como se ha quedado señalado en líneas que anteceden, dicho acuerdo determinó requerir el cumplimiento de este CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respecto de un acto derivado de una respuesta emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se anexan las documentales anteriormente descritas para pronta referencia, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.”. (sic).

2.4 Acuerdo de aceptación de alegatos y pruebas, ampliación del plazo y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del cinco de agosto, se tuvieron por aceptados los alegatos de las partes, en razón de que comparecieron por la vía de alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, dentro del plazo legal para hacerlo. Asimismo, se dejó constancia que la parte recurrente se presentó a consultar el expediente.

Finalmente se notificó a las partes el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, en el recurso de revisión interpuesto, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia “*APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO*”³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* pretendió hacer valer una causal de sobreseimiento por lo que se procede a verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

(...)”

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando por cualquier motivo, se quede sin materia. Cuestión que acontece en el caso concreto, toda vez que de la lectura del *Recurso de Revisión* del recurrente y de las documentales públicas aportadas por el *Sujeto Obligado*, se desprende que, el acto reclamado está instaurado en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

³ De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

a la solicitud de información con folio **6000000151919**, y no así a la respuesta suscrita por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a la solicitud de información con folio **6001000062419**.

En consideración de lo anteriormente señalado, esta ponencia considera que no existen agravios en contra de la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, pues como lo precisa el *Sujeto Obligado*, el mismo carece de legitimación pasiva frente al recurrente, como se desprende del escrito del Recurso de Revisión, no existe relación sustancial entre el acto reclamado y el *Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*. Aunado a lo anterior, de un análisis de los agravios vertidos en el *Recurso de Revisión* se aprecia que el recurrente se adolece únicamente de la respuesta a la solicitud de información con folio **6000000151919**, otorgada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Cabe señalar que a pesar de que el recurrente presentó un solo escrito de *Recurso de Revisión*, en este hacía alusión a diferentes solicitudes de información, cada una con un folio distinto. En razón de lo anterior y con el objetivo de potencializar el derecho de acceso a la información, la Secretaría Técnica de este *Instituto* desagregó el escrito de Recurso de Revisión en diferentes turnos, para que se analizarán por separado, integrando los siguientes expedientes:

Folio de la solicitud	Expediente	Turno a la ponencia de la persona Comisionada Ciudadana:
6000000151919	RR.IP. 2448/2019	Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández.
600100061619	RR.IP. 2449/2019	Mtra. Marina Alicia San Martín Reboloso.
6001000061719	RR.IP. 2450/2019	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
6001000062419	RR.IP. 2451/2019	Mtro. Arístides Rodrigo Guerrero García.

Como se menciona anteriormente, la parte recurrente citó diferentes folios de solicitudes de información, solamente con el objetivo de aportar mayores elementos de la secuela procedimental que llevó la solicitud sobre la cual en realidad se adolece; la cual es la respuesta dada al folio **6000000151919** otorgada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y no así a la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a la solicitud de información con folio **6001000062419**. Por tal motivo no existen agravios expresado en contra de la respuesta emitida al folio antes referido y no hay elementos a analizar.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** por quedar sin materia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a la solicitud de información **6001000062419**; sin que esto implique que los expedientes relacionados con el presente tengan que llevar la misma suerte. Dejando a salvo los derechos de la parte de recurrente para continuar con el procedimiento instaurado en relación con los folios y expedientes diversos.

Finalmente en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo 249 fracción II, se **SOBRESEE** por quedar sin materia el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO